

Re: Proceso Ejecutivo de Alimentos No.1100131100132020-0050900 REF. Contestación de demanda y excepciones

EDUARDO VELASQUEZ CORTES <abogadoeduardo21@gmail.com>

Jue 27/07/2023 14:52

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (331 KB)

respuesta demanda Gustavo Cárdenas Sánchez.pdf;

Respetados señores:

Juzgado trece de Familia de Bogotá.

Proceso Ejecutivo de Alimentos No.1100131100132020-0050900

REF. Contestación de demanda y excepciones Alcance.

De manera atenta solicito a su honorable despacho, que del anterior correo se pueda corregir el archivo de contestación, lo anterior debido a que el enviado no fue suscrito y se remitió por error involuntario, es un borrador que se había guardado y fue remitido por error reitero, me permito dentro de los términos otorgados por la Ley, solicitar amablemente a su despacho tener en cuenta el archivo que me permito adjuntar a continuación que ha sido corregido en redacción y firmado en PDF.

Agradezco la atención prestada y su amable colaboración.

EDUARDO VELÁSQUEZ CORTÉS

ABOGADO

T.P 367555 DEL CSJ

El mié, 26 jul 2023 a la(s) 15:55, EDUARDO VELASQUEZ CORTES (abogadoeduardo21@gmail.com) escribió:

Respetados señores:

Juzgado trece de Familia de Bogotá.

Proceso Ejecutivo de Alimentos No.1100131100132020-0050900

REF. Contestación de demanda y excepciones

De la manera más atenta, el suscrito abogado Eduardo Velásquez Cortés, obrando en calidad de apoderado de la parte accionada estando en el término otorgado por la Ley, ofrece a su honorable despacho la contestación de la demanda, dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia. se adjunta el poder conferido con la el pantallazo de envío del correo del extremo procesal pasivo al correo del suscrito, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Con sentimientos de solidaridad y respeto.

Eduardo Velásquez Cortés

Abogado.

T.P. 367555

Respetada señora Juez:

Juez Trece De Familia De Bogotá.

Dra. Jenny Angélica Ramírez Bejarano.

Proceso Ejecutivo de Alimentos No.110013110013**2020-0050900**

REF. Contestación de demanda y excepciones.

EDUARDO VELÁSQUEZ CORTÉS abogado en ejercicio T.P. 367555 del Consejo Superior de La Judicatura, mayor de edad vecino de esta ciudad actuando en calidad de apoderado del extremo pasivo del caso de marras, señor Gustavo Cárdenas Sánchez C.C. 79484402, habiendo sido notificado mi poderdante el 12 de julio de 2023, mediante correo electrónico y estando en los términos otorgados por el legislador en la Ley 1564 de 2012 artículo 391, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 96 ibídem, me permito proponer a su honorable despacho las siguientes manifestaciones en sede de contestación de la demanda de proceso ejecutivo de alimentos de la referencia:

1. La parte actora ha señalado que de la unión marital de hecho de las partes se ha procreado a NNA, de quien se predica la obligación de alimentos frente a lo cual la parte accionada no se opone y señala que en efecto el hecho primero es cierto.
2. Frente al hecho segundo se ha de señalar que es parcialmente cierto, como quiera que mediante el acto que ha sido sujeto de escritura pública, se ha creado una obligación clara, expresa y exigible al respecto de los alimentos del NNA hijo de las partes, no es menos cierto que se ha generado un error formal de digitación respecto de las fechas en el acta sujeta a registro que se pretende hacer valer al pretender imprimir efectos retroactivos como quiera que de digitación se ha señalado que la obligación tiene efectos para el progenitor de forma previa al momento de la conciliación, esto es desde septiembre de 2017, lo que no encuentra respaldo factico ni en el momento de la separación de cuerpos, ni en el momento de llegar al acuerdo suscrito, pues se ha mencionado en el mismo documento que la separación se ha producido desde enero de 2017 y el acuerdo suscrito mediante acta se ha generado como producto de una reunión producida el 17 de octubre de 2017, y es solo a partir de este momento que si acaso se podría considerar la existencia de una obligación que preste mérito ejecutivo y no desde septiembre como se propone a su señoría, lo cual es inconsistente con la realidad fáctica pues se reitera que el acuerdo tiene efectos posteriores a su firma y no antes pues de lo contrario se estaría incurriendo en cobro de obligaciones que no han nacido siquiera a la vida jurídica, lo cual no es permitido en el ordenamiento Colombiano, como lo señala el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012. En caso de que su señoría conceptúe de manera contraria, habrá de tenerse en cuenta la figura de la prescripción, respecto de tal obligación ya que la presentación de la demanda se da en el mes de noviembre de 2020, habiendo prescrito el derecho de iniciar acción.
3. El hecho tercero es una afirmación mendaz y apócrifa realizada por la actora, en la cual se hace incurrir en error al honorable despacho Judicial, como quiera que como ya se ha expuesto, para el año 2017 no existe obligación clara expresa y exigible y mucho menos un documento que preste mérito ejecutivo y es a partir del mes de marzo de 2018 que el señor Gustavo Cárdenas Sánchez, inicia de manera responsable a consignar en cuenta del Banco Caja Social a nombre de la señora Ededilma Cuervo Cano, la suma pactada en el acuerdo consignado en la escritura de declaración y disolución de la

sociedad patrimonial de hecho en la que se ha acordado la obligación de alimentos para con el NNA hijo de las partes.

4. En concordancia con lo ya manifestado en el acápite anterior, se tiene que lo señalado en el hecho cuarto en consecuencia, resulta ser nuevamente una manifestación mendaz y apócrifa, revestida de mala fe, ya que desde el momento de la firma del acuerdo contenida en el acta que se aporta como título ejecutivo, se canceló hasta el momento en el que el señor Gustavo Cárdenas Sánchez es privado de la Libertad en el mes de enero de 2020.
5. Frente a lo señalado en el hecho quinto del escrito de la demanda, es falso por el grave yerro que se comete en lo propuesto a su despacho, y en consecuencia el suscrito apoderado de la parte demandada ha de señalar que la Escritura Pública 756 de la Notaría 51 de Bogotá, como se evidencia en el adjunto aportado por la actora, **No fue suscrita en febrero de 2017, sino en febrero de 2018**, por lo que su exigibilidad se da al mes siguiente de ser debidamente protocolizada y se pretende hacer caer en error a su señoría, e calidad de autoridad judicial.
6. Frente al hecho número seis, no se tiene pronunciamiento alguno, sin embargo se ha de contextualizar a su honorable despacho, en el sentido de que la presentación de la demanda por la quejosa, además de ser un acto de mala fe, al materializarse como un intento de quedarse con la totalidad de un bien inmueble que claramente ya se ha discutido y protocolizado su titularidad, es un intento por acabar con el buen nombre del señor Gustavo Cárdenas Sánchez quien ha sido cumplidor de sus obligaciones de alimentos en el tiempo y de acuerdo con lo ordenado por el Legislador, siendo garante de los derechos de su hijo NNA, de quien se predica sus derechos son prevalentes por el artículo 44 de la Constitución Política y quien ha sido objeto en diferentes momentos de instrumentalización para satisfacer los deseos injustos y llenos de codicia de la hoy quejosa quien de manera inconsistente utiliza al aparato judicial, como ya lo ha hecho en distintos momentos para atacar la economía y la libertad del demandado.

EXCEPCIONES:

Frente a las pretensiones el suscrito apoderado de la parte demandada en el caso de marras se dispone a señalar a su señoría en concordancia con lo señalado en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 lo siguiente:

1. Se señala al honorable despacho del Juzgado 13 de Familia que en el caso de marras, se incurre en un claro caso de **Cobro de lo no debido**, como quiera que en efecto desde el momento de la protocolización de la escritura pública aportada a su despacho como prueba de una obligación clara expresa y exigible, el demandado señor Gustavo Cárdenas Sánchez, ha sido cumplidor de su obligación y ha cancelado las cuotas de alimentos que se pretender cobrar obrando con mala fe en el presente proceso, en cuenta del Banco Caja Social a nombre de la señora Ededilma Cuervo Cano, en los tiempos y fechas que se ha fijado.
2. En desarrollo de lo anterior lo que aquí se evidencia es un abuso del derecho en el entendido que tal figura se alude a la posibilidad de que un sujeto de derecho como en esta caso la actora en representación de su hijo NNA, al hacer uso del poder jurídico que conlleva el derecho subjetivo del que es titular, ejercite dicho poder de forma antisocial incurriendo en afirmaciones e inicio de un proceso con manifestaciones inconsistentes que son un claro ejemplo de mala fe.
3. Ha de señalarse a su honorable despacho que bajo la gravedad de juramento y conocedor de las implicaciones que conlleva faltara a la verdad en diligencia judicial, el señor Gustavo Cárdenas

Sánchez, ha autorizado al suscrito abogado para consignar en el presente escrito de contestación, la afirmación que los dineros que se pretenden cobrar, fueron cancelados en su omento a la cuenta de la Señora Ededilma Cuervo Cano y puede usted señor Juez conforme sus facultades otorgadas por la Ley y el Legislador acceder a la información que así lo prueba mediante oficio dirigido a la entidad bancaria en la que reposan las consignaciones que se hicieron mes a mes por valor de las sumas que se pretenden cobrar.

PRUEBAS:

1. Habida cuenta de lo ya manifestado, se solicita a su honorable despacho se tenga como prueba en el caso que nos ocupa, la aportada por la parte demandante, ya que de la lectura simple de la misma se deriva la fecha de suscripción de la escritura y en consecuencia el momento en el tiempo en el que se constituye como una obligación clara, expresa y exigible.
2. Se solicita a su honorable despacho que se oficie conforme sus facultades judiciales al Banco Caja Social para que se aporte extracto bancario de la señora Ededilma Cuervo Cano C.C. 52396218, con el fin de que al conocer los extractos de su producto bancario cuenta de ahorros, como quiera que el señor Gustavo Cárdenas Sánchez, ha sido privado de la Libertad desde el mes de enero de 2020, y en consecuencia fueron muchos los objetos personales que no ha logrado recuperar, entre ellos los soportes de consignación, se hace menester solicitarlo a su señoría, ya que mediante el ejercicio del derecho de petición no es posible solicitar extractos que se encuentran afectados por ley de Habeas Data y que sólo una autoridad judicial puede ordenar que se aporten al proceso.

Mediante el presente escrito el suscrito abogado en ejercicio de la labor que le corresponde como apoderado de la parte accionada se dispone a informar a su honorable despacho de los datos de **Notificación:**

1. El señor Gustavo Cárdenas Sánchez en la dirección electrónica cardenasycardenas1968@gmail.com y la dirección física Calle 131 A No. 59 B 24 Barrio Prado Veraniego.
2. El suscrito Abogado puede ser notificado en la dirección electrónica abogadoeduardo21@gmail.com y en el abonado telefónico 3214372031 de acuerdo con lo señalado en la Ley 2213 de 2022

Con la mayor deferencia de su honorable despacho, se suscribe:

Eduardo Velásquez Cortés

Eduardo Velásquez Cortés

T.P. 367555 Del C.S. de la J.

Abogadoeduardo21@gmail.com